

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*El Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid en despacho telegráfico de ayer á las 2 y 20 minutos de la tarde, me dice lo siguiente.*

Sírvase V. S. dar la orden conveniente para la detención de las caballerías cuyas señas se espresan, las cuales fueron robadas en la noche del 8 del actual del pueblo de Santa Cecilia, en la provincia de Palencia, remitiéndolas con las personas en cuyo poder se encuentren á disposición de aquel Sr. Gobernador. — Una mula de siete cuartas menos dos dedos, de tres años, con lunares blancos á las cinchas. Otra pelicana, de treinta meses, siete cuartas escasas. Otra boci blanca, de tres años, sin domar, de siete cuartas y dos dedos. Un macho mohino, de treinta meses, siete cuartas. Otro de quince meses, seis cuartas y media, corto de cola.

*En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes del ramo de vigilancia procurar inquirir el paradero de las caballerías que se espresan y caso de ser habidas las pongan á mi disposición con las personas en cuyo poder se hallen. Logroño 11 de Setiembre de 1860. — Manuel Somoza*

Conforme á lo prevenido en Real orden de 23 de Setiembre de 1848 y 4 de Abril de 1850, el Consejo Provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, como Ministro de hacienda Militar, ha fijado para el mes de Agosto último, los precios de las especies de suministros y utensilios, que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas y

Guardia civil, en la forma siguiente.

	Rs.	cénts.
Racion de pan . . . . .	»	78
Fanega de cebada. . . . .	21	»
Arroba de paja. . . . .	2	»
Id. de aceite. . . . .	70	»
Id. de carbon. . . . .	3	»
Id. de leña. . . . .	2	»

Y se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros y utensilios, que hayan hecho á las tropas y Guardia civil en el citado mes de Agosto último.

Logroño 10 de Setiembre de 1860. — Manuel Somoza.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Montes.

Al mandar el art. 95 de las Ordenanzas generales de Montes que los rematantes de aprovechamientos forestales hagan las cortas y la saca de sus productos dentro de los términos señalados en el pliego de condiciones, salvo si obtienen alguna prórroga de la Direccion general, es evidente que no consigna la posibilidad de la prórroga sino en el concepto de que con esta se amplíe el plazo de cortas ya principiadas, que por causas particulares no hubieren podido concluirse dentro del convenido en el contrato de subasta; pero con mucha frecuencia se ha visto á los interesados pretender, apoyados en dicho art., que se les conceda permiso para dar principio á una corta, que no verificaron en su debido tiempo, mucho después del en que estaban obligados á haberla concluido. La Administracion pública ha tenido que someter con deplorable repetición á la accion de los Tribunales grandes abusos cometidos al amparo de esa falsa manera de interpretar el precepto de las Ordenanzas. El rematante de un aprovechamiento, cuando se proponia sacar del monte mayores productos de los que licitamente le correspondian segun el remate que se le habia adjudicado, se abstenia de entrar en él hasta que de una manera ó de otra se le presentaba ocasion propicia de llevar á

cabo sus culpables designios; y confiado en la creencia de que le sería fácil obtener la mal llamada prórroga, esperaba para empezar el aprovechamiento á que cualquiera circunstancia preparada por el mismo, ó imprevista, la falta momentánea de la suficiente guardería, el abandono temporal del monte, á veces la complicidad asegurada para el delito, facilitasen la perpetracion de los excesos; y aun sin necesidad de que estos fuesen de tan perversa índole, los adjudicatarios de las cortas veian su manifiesto interés en aplazar la ejecucion de las mismas, en la expectativa unas veces de que mejorasen las condiciones del mercado, y en la seguridad siempre de que el mayor tiempo trascurrido habia de aumentar, con las creces naturales de los productos, su cantidad y su valor. Incalculables son los perjuicios que con estas ganancias más ó menos ilícitas ocasionaban los especuladores de mala fe á los montes y á sus propietarios.

Desde la promulgacion de las Ordenanzas generales en 1833, el derecho administrativo ha hecho entre nosotros grandes progresos, y la Administracion pública reviste hoy todos sus actos de mayores garantías de acierto y de justificacion. La facultad de prorogar de un modo arbitrario los plazos estipulados en remates solemnes, no es compatible con la observancia de los principios ya universalmente admitidos. Todos los buenos efectos que la licitacion pública está llamada á producir quedan anulados desde el momento en que puede suceder que algunos especuladores se retraigan de tomar parte en la subasta, porque el plazo señalado les parezca demasiado apremiante, y otros no encuentren en él una dificultad por la esperanza de obtener una prórroga. En vano ha sido que desde hace ya algun tiempo el Ministerio haya desestimado por regla general las solicitudes de este género que se le han elevado; la insistencia con que se le siguen presentando hace ver la necesidad de una determinacion que restablezca desde luego las legítimas condiciones de la contratacion en remate público, y consigne la imposibilidad de alterarlas en perjuicio de los intereses generales.

Cuando para no haber dado fin ó principio al aprovechamiento forestal estipulado, no pueden alegarse sino motivos que han dependido de la voluntad del rematante, claro está que ninguna razon tiene su solicitud. Cuando las causas alegadas son accidentes más ó menos imprevistos en su salud, en su fortuna, ó en las condiciones económicas ó en las climatológicas del país, las desgracias de familia, la escasez de trabajadores, la repentina subida de precio de los jornales y de los artículos de consumo, las excesivas lluvias y nieves, la epizootia, las inundaciones,

las extraordinarias circunstancias políticas, tampoco por regla general debe ser tomado en cuenta el perjuicio que el rematante asegure que va á sufrir; pues los contratos con la Administracion no pueden ménos de entenderse hechos á la ventura; y así como no pide al rematante parte de sus ganancias cuando estas, por circunstancias imprevistas, excedan de todos los cálculos, es justo que tampoco sea responsable de los contratiempos que inesperadamente ocurran.

Pero puede haber casos en que las causas que detienen el principio ó la conclusion de una corta dependan directamente de la Administracion pública. El rematante que no ha realizado un aprovechamiento porque el Ingeniero, despues de aprobada la adjudicacion del remate, no le expidió á tiempo el permiso para proceder á él, ó porque una denuncia injusta hizo que un Tribunal, que despues le absuelve libremente, le mandase suspender las operaciones, tiene sin duda alguna derecho á ser atendido cuando no se dude de su mala fe, pues esta podria llegar fácilmente á que el mismo interesado promoviese obstáculos por medio de tercera persona ante la Administracion ó los Tribunales si tuviera la seguridad de que, saliendo al fin sin una condena, se le habia de permitir realizar con mejores condiciones el aprovechamiento del monte. Para casos excepcionales como estos no es preciso prescindir del sistema que, como regla general y sin excepcion, se propone este Ministerio de no conceder prórroga; pero podrá ser justa la rescision del contrato, llevada á cabo con las formalidades necesarias á fin de garantizar el acierto, y cumplir con lo que en esta materia está prescrito por las disposiciones vigentes.

Teniendo presente estas consideraciones, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien resolver lo que sigue:

Art. 1.º No se dará curso á ninguna solicitud de prórroga para ejecutar corta, poda ni ningun otro aprovechamiento forestal, fuera del plazo que hubiese sido señalado en el pliego de condiciones de la subasta.

Art. 2.º Los Ingenieros y las Secciones de Fomento cuidarán, bajo su responsabilidad, de que jamás se omita en los pliegos de condiciones la fijacion de plazos para todos los aprovechamientos que se saquen á subasta.

Art. 3.º Si á pesar de lo dispuesto en el art. anterior se subastase algun aprovechamiento, sin que se le fije plazo, se entenderá que este concluye al año, contado desde la fecha de la aprobacion del remate, sin perjuicio de que se exija la responsabilidad que corresponda por haberlo omitido.

Art. 4.º Cuando no pudiere dárse principio en tiempo oportuno á la corta porque

el Ingeniero dilatase demasiado dar su necesario permiso para empezarla, ó por cualquiera otro acto ó falta de la Administración, el rematante deberá reclamar lo que crea conveniente á sus derechos ántes de proceder á la ejecución del aprovechamiento; pero si le diere principio, se entenderá que renuncia á toda reclamación por la tardanza á que se le haya obligado.

Art. 5.º Todos los contratos se entienden hechos á la ventura y no podrán los rematantes reclamar por razon de los perjuicios que la alteracion de las condiciones del mercado ó los accidentes imprevistos de cualquiera otra clase les ocasionen.

Art. 6.º En los casos en que haya sido imposible dar principio ó conclusion al aprovechamiento dentro del tiempo estipulado, no por causas dependientes de la voluntad del interesado, ni por cambios en su salud, en su familia ó sus intereses, ni por la perturbacion de las condiciones económicas ó climatológicas del país, sino por actos de la Administración ó de los Tribunales, ó por otros motivos verdaderamente excepcionales, no se concederá tampoco prórroga ni ampliacion al plazo convenido; pero habrá lugar á examinar si procede la rescision del contrato.

Art. 7.º Para decretar sobre la rescision serán precisamente oídos el Ayuntamiento del pueblo, ó los representantes del establecimiento público de quien fuere el monte, el Ingeniero de la provincia y el Consejo provincial.

Si el asunto se hiciere contencioso, la cuestion será oída y fallada por el Consejo provincial, con arreglo al párrafo tercero del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

Art. 8.º Si por consecuencia de la rescision del contrato hubiere que devolver al rematante el precio que tuviera satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse, si el interés de conservacion del monte no lo estorba, nuevo remate para ejecutarlo, consistiendo una de las condiciones en que el nuevo adjudicatario satisfaga dicho precio al anterior.

Art. 9.º Tanto en este caso como en todos los de dejarse de hacer un aprovechamiento dentro del tiempo debido, se obligará al rematante á pagar la multa y la indemnizacion de daños y perjuicios que procedieren, con arreglo á las condiciones del contrato y disposiciones vigentes.

El Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de Agosto de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Con el sistema establecido respecto de autorizaciones para cortas y demás aprovechamientos forestales por la Real orden, hasta hoy vigente, de 24 de Noviembre de 1846, expedida cuando este ramo de la Administración presentaba muy distintas condiciones de las que tiene hoy, al mismo tiempo que se someten al examen y aprobacion de este Ministerio expedientes de cortas insignificantes, se prescinde de darle cuenta en otros de mayor importancia. A fin de remediar tal anomalia, y con el objeto de introducir las variaciones que la experiencia ha aconsejado en esta materia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Art. 1.º Las concesiones de cortas, podas y demás aprovechamientos forestales, se harán de una de las maneras siguientes:

Primero. Con arreglo á la ordenacion científica de los montes respectivos, hecha por los Ingenieros y aprobada por el Ministerio.

Segundo. Con arreglo á planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Tercero. En virtud de los expedientes anualmente formados para la explotacion de los montes.

Cuarto. O por medidas especiales dictadas en casos extraordinarios.

Art. 2.º Los Ingenieros, en cuanto las

demás atenciones del servicio se lo permitan, procederán á la ordenacion científica de los montes sujetos al régimen de las Ordenanzas y legislacion especial del ramo.

Art. 3.º Las memorias, estados, croquis y demás trabajos de reconocimiento, inventario y ordenacion se ajustarán á lo prescrito para los antiguos distritos forestales en la instrucción aprobada por Real orden de 18 de Abril de 1857.

Art. 4.º Los Ingenieros de las provincias remitirán los proyectos de ordenacion, por conducto de la Seccion de Fomento respectiva, á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, que los pasará á informe de la Junta facultativa del ramo ántes de resolver ó proponer resolucion sobre ellos.

Art. 5.º Mientras no sea posible, por falta de tiempo ó de recursos materiales, proceder á la ordenacion de los montes públicos, los Ingenieros procurarán establecer en ellos planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 6.º Se formará anualmente en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia un expediente para el aprovechamiento de los montes de propios y comunes que pertenezcan á cada distrito municipal.

Art. 7.º Con la anticipacion conveniente se reclamará de los Alcaldes y Ayuntamientos propuesta, en la forma que corresponda, de los aprovechamientos que quieren subastar en los montes municipales que aun no estuvieren sometidos por los Ingenieros á ordenacion científica, ó á planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 8.º Respecto de los demás montes sujetos al régimen de las Ordenanzas y legislacion especial del ramo, se formará tambien un expediente anual por los que cada establecimiento público ó el Estado posean en cada término municipal.

Cuando un mismo monte se extendiese por el territorio de los distritos municipales, podrán ser reunidos en uno solo los expedientes en que su aprovechamiento deba figurar.

Art. 9.º La anticipacion con que venga iniciar los expedientes de subasta á fin de que los aprovechamientos se hagan en tiempo oportuno, se calculará en cada provincia ó en cada caso segun las circunstancias de la localidad y de los montes.

Art. 10.º El Ingeniero de la provincia emitirá siempre su opinion en cada expediente anual, manifestando cuales son los aprovechamientos que cree deben ser subastados segun la ordenacion científica, ó los planes provisionales de turnos de aprovechamientos, ó en vista de las propuestas de los Ayuntamientos ó de los otros propietarios de los montes públicos; formulando las condiciones para la subasta de dichos aprovechamientos, así como de los árboles derribados por el viento, de los incendiados, de los cortados fraudulentamente, y en fin, de todo lo que deba ser subastado ó aprovechado.

Art. 11.º Cuando el Gobernador se conformare con el dictámen del Ingeniero, podrá desde luego autorizar los aprovechamientos siempre que estos no hayan de contratarse por más de dos años, y si la tasacion facultativa, que ha de servir de tipo para la subasta, no estima en más de 20.000 rs. el producto que hayan de rendir en los remates todos los montes municipales ó los de establecimientos públicos ó del Estado que figuren en cada uno de los expedientes anuales formados con arreglo á los anteriores artículos.

Art. 12.º Serán sometidos á la aprobacion del Ministerio de Fomento los expedientes de aprovechamiento:

Primero. Siempre que el Gobernador no se conformare con el dictámen del Ingeniero, debiendo manifestar en este caso las razones de su disidencia.

Segundo. Siempre que la suma de todas las tasaciones facultativas que han de servir de tipo en las subastas que se propongan para los productos de los aprovecha-

mientos en los montes que figuren dentro de un mismo expediente exceda de 20.000 rs.

Y tercero. Siempre que la duracion del contrato de remate haya de exceder de dos años.

Art. 13.º En todos los casos en que el resultado del remate haga subir el importe de lo subastado al doble ó más de la tasacion, se dará cuenta al Ministerio, sin perjuicio de que desde luego se decrete lo que proceda respecto de la adjudicacion y aprobacion del remate.

Art. 14.º En los mismos expedientes anuales de aprovechamiento, formados con arreglo á los anteriores artículos, se seguirán instruyendo los adicionales sobre la conveniencia de cualquier corta extraordinaria en los montes de dicho expediente; cuando sea promovida, bien en solicitud que por motivos imprevistos presenten despues de su primera propuesta el Ayuntamiento ó quien fuere su propietario, bien por peticion de algun particular, bien por haber necesidad de extraer los árboles derrivados por los vientos, los despojos de algun incendio ó los productos de alguna corta fraudulenta.

Para la tramitacion de estos expedientes adicionales se observarán las mismas reglas que para los generales mandados formar en cada año: se acumulará el importe de su tasacion á las anteriores tasaciones de los aprovechamientos propuestos en los montes del mismo expediente, si aun no se hubieren celebrado los remates, ó al importe obtenido en estos si ya se hubieren verificado; y si de la acumulacion resultase una suma mayor de 20.000 rs., se remitirá todo el expediente, al examen del Ministerio de Fomento.

Si no resultase una suma mayor de dicha cantidad, se adoptará la resolucion por el Gobernador, ó se impetrará del Ministerio, con sujecion á las demás reglas establecidas en los artículos 11 y 12, observándose tambien en su caso lo dispuesto en el 13.

Art. 15.º Cuando fuese urgentemente necesaria una corta para remediar los estragos de inundaciones, incendios ú otros parecidos, podrán los Gobernadores resolver por sí, oyendo á los Ingenieros, cualesquiera que sean las circunstancias del caso; pero dando cuenta en seguida al Ministerio si á este correspondiere la aprobacion, segun los artículos anteriores.

Art. 16.º Cuando el expediente de corta se hiciere á instancia de algun particular, se deberá oír al Ayuntamiento ó á quien fuere propietario del monte, y se exigirá al particular una fianza proporcionada ántes de dar curso á su solicitud, á fin de evitar que como ha sucedido con frecuencia, quede desamparado un remate hasta por el mismo que ha promovido su celebracion.

Art. 17.º Las subastas y remates seguirán haciéndose con estricta sujecion á las ordenanzas y demás disposiciones hoy vigentes.

Art. 18.º No se hará jamas por Administración ningun aprovechamiento en montes sujetos al régimen de las Ordenanzas. Cuando los remates, aunque repetidos no produjeran resultado, caducará la concesion del aprovechamiento.

Art. 19.º Se respetarán los usos y costumbres antiguas que deban subsistir con arreglo á los artículos 119 y siguientes y 233 de las Ordenanzas; pero entendiéndose que pueden referirse á que los aprovechamientos se hagan en comun ó por repartos entre los vecinos, ó de cualquiera otra forma distinta de la venta en publica subasta; pero de ningun modo, ni en ningun caso, á que se corten ó extraigan del monte mayores productos que los que el interés de su buena conservacion consienta, segun asimismo está tambien determinado en el art. 120 de las Ordenanzas.

Art. 20.º Sin perturbar á los vecinos en la posesion de los aprovechamientos, usos y costumbres antiguas debidamente acreditadas, se adoptarán todos los medios necesarios para regularizarlos, reducirlos á lo absolutamente preciso, y evitar los

abusos de cualquiera clase.

Art. 21.º Las concesiones de disfrute y reparto de leñas para quemar, ó de maderas destinadas á usos vecinales, conforme á los reglamentos, títulos ó costumbres establecidas, seguirán siendo hechas por los Gobernadores cuando se conformen con el dictámen de los Ingenieros, pero si los vecinos ú otros pagasen por el disfrute alguna cuota, se acumulará esta en el expediente anual al importe de las tasaciones ó de los remates, á fin de que sea sometido al examen del Ministerio de Fomento en los casos que fijan los artículos 11, 12 y 14.

Art. 22.º Inmediatamente que reciban esta circular procederán las Secciones de Fomento á reunir los datos y documentos para formar los expedientes anuales correspondientes á 1860, en la forma que queda establecida; haciendo constar en los mismos los aprovechamientos que á contar desde 1.º de Enero último estén contratados ó decretados, á fin de que las concesiones ulteriores se arreglen desde luego á lo que queda prescrito.

Art. 23.º Quedan derogadas la Real orden de 24 de Noviembre de 1846, que fijaba reglas sobre instrucción y aprobacion de los expedientes de aprovechamientos; las de 23 de Febrero de 1847, 20 de Noviembre de 1848, 4 de Octubre de 1849, y art. 34 de la de 12 de Julio de 1858 que autorizaban á los Gobernadores á conceder en todos los casos la venta de árboles para la recomposicion urgente de buques averiados, así como la de los derribados por el viento, incendiados ó fraudulentamente cortados, y en general todas las que no se hallen conformes con la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Las cantidades que, así en el presupuesto general del Estado como en los municipales, figuran como representativas de los productos de los montes públicos, distan mucho de ser la verdadera expresion de los rendimientos efectivos de la propiedad forestal que se halla en manos del Estado, de los pueblos y de las corporaciones civiles. Los aprovechamientos en comun y los usos vecinales consumen en su mayor parte la renta de los montes; y si por sumirla en especie hay motivo bastante para que no figure en los presupuestos ni en las cuentas del Estado ni de los Municipios, no por eso deja de ser muy interesante y cada vez mas necesario conocer su extension é importancia, siendo estas y de tan grave trascendencia las cuestiones que están ligadas con las de conservacion y disfrute de los montes sujetos al régimen de las Ordenanzas.

Considerándolo así, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo que sigue:

Art. 1.º Los Ingenieros de Montes que se hallan al frente del servicio del ramo en las provincias, procederán desde luego á formar el cálculo y resumen aproximado de lo que produzcan en todo el año 1860 los montes públicos:

1.º Consignando el importe obtenido en los remates, y el precio de todos los demás aprovechamientos por los que se haya satisfecho alguno:

Y 2.º Tasando todos los productos que se hayan consumido en especie y sin pagar por ellos retribucion pecuniaria.

Art. 2.º Los Gobernadores y las Secciones de Fomento facilitarán y harán facilitar á los Ingenieros los datos y noticias que puedan necesitar para llevar á debida ejecución este trabajo.

Art. 3.º La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio mandará imprimir, con cargo al capítulo 10, art. único del presupuesto de este año, y repartirá á las provincias, los estados cuyas casillas han de llenar los Ingenieros.

Art. 4.º Por cada partido judicial se harán seis estados en esta forma.

ANUNCIOS OFICIALES.

- 1.º De los montes del Estado exceptuados de la venta.
- 2.º De los de los pueblos, id.
- 3.º De los de establecimientos públicos, id.
- 4.º De los montes del Estado declarados vendibles.
- 5.º De los de los pueblos, id.
- 6.º De los de establecimientos públicos, id.

Art. 5.º Cada estado contendrá, además de la cabida aforada de los montes, el importe en metálico y la tasación de lo que por los pueblos y vecinos se haya utilizado en especie:

- 1.º En los aprovechamientos ordinarios concedidos por este Ministerio ó por los Gobiernos de provincia, entendiéndose por ordinarios para este caso todos los que no están comprendidos en los párrafos siguientes.
- 2.º Por aprovechamiento comun ó con arreglo á usos vecinales.
- 3.º Por aprovechamiento de árboles derribados por el viento.
- 4.º Por el de árboles incendiados.
- 5.º Por el de árboles cortados fraudulentamente

Art. 6.º Los Ingenieros cuidarán de que sus respectivos trabajos lleguen á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio ántes del 20 de Enero próximo.

Art. 7.º La misma Direccion general adoptará todas las demás medidas que crea convenientes para la mejor ejecucion de lo dispuesto en los anteriores artículos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Habiendo remitido al Gobierno de esta provincia el Sr. Ingeniero Gefe de la misma, el estudio de anteproyecto de la carretera de tercer orden de la venta de la Estrella á Salas de los Infantes en el trozo comprendido entre Nágera y el confin de esta provincia, he dispuesto ponerlo en conocimiento de los interesados por medio de este edicto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º de la Ley general de carreteras de 22 de Julio de 1857, por el término de treinta dias contados desde la fecha del mismo, á fin de que si alguno se cree perjudicado con el mencionado estudio, lo haga presente en la Seccion de Fomento de este Gobierno de mi cargo dentro del espresado plazo, donde se hallará aquel de manifiesto para las personas que deseen consultarlo; en la inteligencia de que transcurrido dicho término, no se oirá reclamacion alguna.

Logroño 12 de Setiembre de 1860.  
—El Gobernador, Manuel Somoza.

CARRETERA DE 3.º ORDEN DE VILLANUEVA A HORTIGOSA.

Espediente de tasacion.

Nómina de los propietarios cuyas

fincas ha de ocupar la planta de dicha Carretera en jurisdiccion de Hortigosa.

D. Manuel García Moreno.

- Paula de la Riva.
- Pedro García.
- Ramon Landa.
- José Perez.
- Julian Herreros.
- Galo Elias.
- Estanislao Martinez.
- Bonifacio Escalera.
- Domingo Olmedo.
- Benigno Canillas.
- Lorenzo Mateo.
- Eusebio de la Riva.
- Miguel de Torres.
- María Casado.
- Andrés García.
- Herederos de Petronila Andrés.
- Herederos de José de la Riva.
- Tomás de la Riva.
- Herederos de José de la Riva.
- Francisca Andrés.
- Dionisio Mata.
- Manuel Saez.
- Juan Rubio.
- Pedro Moreno
- Antonio San Martin
- Tomás Perez.
- Vicente de la Riva.
- Valentin Perez.
- Ramon García.
- Bartolomé García.

D. Cipriano Pinillos.

- Francisco García Sanchez.
- Juana Perez.
- Juan Navarrete.
- Antonio Mata.
- Justa Andrés.
- José Lozano.
- Ignacio Mata.
- Dolores Iñigo.
- Leona de la Riva.
- Gabriela Iñigo.
- Gabriel de la Riva.
- Eustasio Martinez.
- Domingo Saez.
- Manuel Saez Rubio.
- Pio García.

Logroño 4 de Setiembre de 1860.  
—Adolfo de Ibarreta.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853, se inserta en este Boletin la precedente lista á fin de que los sujetos comprendidos en ella, puedan presentar en este Gobierno las reclamaciones que creyesen oportunas con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 17 de Julio de 1836, á cuyo efecto les concedo el plazo de diez dias contados desde esta fecha para que lo verifiquen.

Logroño 10 de Setiembre de 1860.  
—El Gobernador, Manuel Somoza.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en los principales mercados de esta provincia durante los quince últimos dias del mes de Agosto.

Mercados.	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			ARROBA DE PAJA.		
	TRIGO. Fanega. Rs. vn.	CEBADA. Fanega. Rs. vn.	Centeno. Fanega. Rs. vn.	Maiz. Fanega. Rs. vn.	Garban- zos. Arroba. Rs. vn.	Arroz. Arroba. Rs. vn.	Vino. Cántara. Rs. vn.	Aguar- diente. Cántara. Rs. vn.	Aceite. Cántara. Rs. vn.	Vaca. Libra. Rs. cts.	Carnero. Libra. Rs. cts.	TOCINO. Libra. Rs. cts.	TRIGO. Reales cts.	CEBADA. Reales cts.
Alfaro	39	26	»	»	50	30	18	46	78	»	2'50	3	2	1'50
Arnedo.	40	22	28	»	36	26	11	70	72	»	2'12	1'42	2	»
Calahorra.	36	24	26	23	»	»	13	64	72	1'66	2'50	2'36	2	»
Cervera del Rio Alhama.	39	25	26	»	31	28	16	62	66	»	2'66	3'6	1	1'50
Haro.	38'75	23'25	»	»	38	30	19	47	77	1'66	1'66	2'60	2'50	»
Logroño.	36	22	»	28	40	31	21	74	90	1'88	1'88	2'36	1'50	1
Nágera	36	19	20	»	36	36	16	64	80	1'66	1'66	2'36	2	1'25
Sto. Domingo de Lacalzada.	36	20	22	»	20	27	26	63	80	1'66	1'66	2'82	1'50	1
Torrejilla de Cameros	37	24	26	»	21	26	24	58	90	»	1'66	4'72	2	2
Precio medio en toda la Provincia.	37'53	22'80	24'66	25'50	34	29'25	18'24	60'89	78'33	1'70	1'92	2'71	1'83	1'37

Logroño 11 de Setiembre de 1860.—El Gobernador, Manuel Somoza.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito en 8 del que cursa me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Capitan General de Galicia me dice con fecha 4 del actual lo siguiente.—Excmo. Sr.—Al fallecer en el Lazaret de Vigo, el soldado licenciado procedente de Ultramar Estéban Fagalde E-yaben, dejó de alcances la suma de rs. vn. cuatrocientos setenta con cincuenta céntimos.—Resultando de documentos que aquel era natural de Cirauqui en el distrito de Navarra, oficié al Excmo. Sr. Capitan General del mismo para que tuviera á bien disponer se averiguase si existían sus padres ú otros herederos para remitirles en su caso la indicada suma.—Como aquella autoridad me manifiesta con referencia al Alcalde de dicho punto que el espresado

individuo habia nacido en el mismo y que sus padres Cristóbal y Severa, esta natural de la villa de Cirauqui y aquel de Macaya (Francia) no existían allí ni otros herederos y que el Cristóbal egercia el oficio de calderero ambulante, he creído oportuno dirigirme á V. E. rogándole se sirva disponer se anuncie en los Boletines oficiales de las provincias del Distrito de su digno mando con objeto de que llegando por este medio á conocimiento de aquellos puedan acreditar su derecho á la referida herencia.—Lo traslado á V. S. á los fines que quedan indicados.—Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 8 de Setiembre de 1860.—Serrano.—Sr. Gobernador Militar Interino de la provincia de Logroño.»

Lo que en virtud de cuanto me previene S. E. se hace saber en el Boletin oficial de esta Provincia por si los padres del Estéban ambulasen por ella ó residiesen en alguno de sus pueblos. Logroño 10 de Setiembre de 1860.—El Teniente Coronel

Gobernador Militar Interino, Joaquin Sancristoval.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por el art. 8.º de la Ley de 1.º de Abril de 1859 se dispuso entre otras cosas, que al verificar los compradores de bienes de los pueblos y provincias el pago de las ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, ingresaran directivamente en la Caja de Depósitos el importe de la tercera parte de aquellos bienes la cual se consignaria en cuenta corriente ó interés de 4 por 100 al año á disposicion de los pueblos ó provincias á quienes correspondian, pudiendo hacer uso de estos fondos en la forma y con la autorizacion que correspondia segun las disposiciones vigentes. En

consecuencia de aquella soberana resolucion y de conformidad con lo dispuesto por el art. 25 de la Real instruccion de 1.º de Julio de 1859; esta Contaduría ha procedido á formar relacion expresiva de las cantidades que han sido consignadas en la citada Caja por aquel concepto, á fin de que los pueblos á quienes corresponden tengan noticia de las que resultan acreditadas á los mismos desde 1.º de Enero de este año hasta 30 de Junio del mismo, y puedan hacer uso de ellas en la forma y bajo las reglas establecidas en las disposiciones vigentes. Logroño 5 de Setiembre 1860.—Ramon de Gárate.

Relacion de los pueblos á quienes corresponden los 196 293 rs. 10 cénts. que han ingresado en la Caja de Depósitos en esta provincia desde 1.º de Enero de este año

hasta 30 de Junio último por la tercera parte del 8 por 100 de propios de las ventas de los bienes de los Pueblos que han sido enagenados después del 2 de Octubre de 1858 en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 de la Real Instrucción de 1.º de Julio de 1859.

PUEBLOS.	Rs. cts.
Alfaro.	92.672'04
Atul.	1.027'18
Alberite.	278'76
Ausejo.	154'09
Arenzana de Arriba.	650'80
Arnedillo.	89'86
Azofra.	1.759'75
Almarza.	215'12
Anguiano.	669'90
Albelda.	685'92
Aleson.	1.452'20
Angunciana.	1.107'74
Bañares.	11.970'22
Baños de Rio Tovia.	106'52
Brinas.	727'97
Briones.	1.204' »
Bobadilla.	26'18
Calahorra.	365'06
Canales.	88'81
Carbonera.	54'73
Castañares.	140'65
Clavijo.	239'20
Cenicero.	2.488' »
Cidamon.	124'19
Corera.	358'10
Cornago.	497'24
Cuzcurrita.	105'88
Enciso.	100'10
Estollo.	621'33
Ezcaray.	154'51
Foncea.	259'90
Fonzaleche.	385' »
Fuenmayor.	679'58
Grañon.	4.752' »
Grábalos.	114'66
Haro.	1.307'87
Hercé.	188'14
Herramelluri.	149'64
Hormilla.	349'54
Huercaños.	325'03
Jubera.	187'20
Lagunilla.	70'72
Lardero.	456'09
Leiva.	26'22
Logroño.	2.691'72
Lumbreras.	50'01
Manjarrés.	1.099'05
Medrano.	510'99
Montemediano.	19'30
Murillo.	118'30
Muro de Aguas.	385'60
Nalda.	21'25
Nágera.	480' »
Navarrete.	19'26
Nestares.	375'70
Nieva de Cameros.	104' »
Ochanduri.	269'33
Pradejon.	227'80
Piqueras.	320'83
Poyales.	133'62
Redal.	700'50
Rincon de Soto.	74'12
Rodezno.	689'43
Santurde.	362'94
Sajazarra.	213'87
San Asensio.	1.206'97
San Millan de la Cogolla.	593'42
S. Millan de Yécora.	59'03
S. Torcuato.	5.535'96
Sto. Domingo.	45.350'88
Sojuela.	1.175'65
Sotés.	42'12
Soto de Cameros.	361'90
Sorzano.	184'60
Torreumña.	91' »
Torrecilla de Cameros.	52'52
Tormantos.	1.411'92
Tovia.	492'80
Valgañon.	143'97
Viguera.	42'67
Villalobar.	69'07
Villamediana.	3.098'44
Villar de Torre.	77' »
Zarraton.	291'31

Zarzosa. 18'51  
 Total..... 196 293'10  
 Logroño 5 de Setiembre de 1860.—El Contador de Hacienda Pública, Ramon de Gárate.

Parte no oficial.

ANUNCIOS.

En la villa de Torrecilla en

4  
 Cameros, se halla de venta un carro violin con arreos para tres mulas, todo en buen estado, se cede con un 25 por 100 menos de su justo valor, se dirigirán á su dueño D. Francisco Escolar, del Comercio, en dicha villa.

En la Redaccion de este Boletín oficial se halla de venta la Ley de consumos con todas las disposiciones posteriores que la modifican hasta la fecha; dándose cada egemplar por el precio de seis reales en esta Ciudad y se remitirá por el correo franco de porte en catorce sellos de cuatro cuartos.

LA TUTELAR.

INSPECCION DE LAS PROVINCIAS

DE

ÁLAVA, BÚRGOS, LOGROÑO Y SORIA.

Tengo el gusto de hacer saber á los Sres. Socios de mi Distrito y al público en general, que en el reparto verificado este año por nuestra acreditada á la par que útil y benéfica Asociacion, ha correspondido á las imposiciones anuales desde el **setenta y siete al ciento cuarenta y cuatro por ciento** y á las únicas desde el **ciento treinta y tres al doscientos cuarenta y cinco por ciento**: cosa asombrosa y que ni se ofreció ni se pudo creer nunca poderse dar en el primer quinquenio. **LA TUTELAR** que por sí sola se recomienda y que cuenta hoy con la respetable cifra de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE REALES impuestos por mas de SESENTA Y SIETE MIL SUSCRITORES cuyo número se aumenta diariamente, tiene la satisfacción de que los resultados vayan escediendo con mucho á las tablas de probabilidades que desde su aparición anunció al público. Estos sorprendentes resultados harán comprender al país la necesidad, por la utilidad positiva que le reporta de llevar sus economías anualmente á **LA TUTELAR** donde los padres pueden además de conseguir librar sus hijos de servicio de las armas, crearles un capital de consideracion: los Eclesiásticos, Militares, Empleados, Industriales y aun jornaleros, otro para asegurar su buena vejez, como hacer frente lo primeros á las eventualidades de sus carreras; y los propietarios, comerciantes y negociantes en las imposiciones únicas un medio segurísimo del aumento de capitales sin que ninguna otra especulacion pueda ser mas lucrativa. Ya se sabe por repetida esperiencia que solamente en el primer quinquenio **LA TUTELAR** ha dado mas de dos y de tres capitales por uno. ¿Qué es lo que puede esperarse en los sucesivos quinquenios? El buen juicio del país lo comprenderá. Donde hablan los números todas las demás razones y reflexiones que se hicieran aparecieran pálidas ante la irresistible lógica de los guarismos. Con ellos **LA TUTELAR** está haciendo ver cada dia mas y mas la palpable verdad de sus primeras ofertas arrollando al mismo tiempo la miserable envidia é ignorancia que quisieren oponerse á que se dotara á esta Nacion de las inmensas ventajas que proporcionan las Sociedades de Seguros mútuos sobre la vida y que le cupo la honra á la **LA TUTELAR** de ser la primera en establecer.

Logroño 6 de Setiembre de 1860.—El Inspector, José María Ortega.

EJEMPLOS PARCIALES TOMADOS DE LA LIQUIDACION DE 1860

Clase de im- posición	Núm.º de la suscri- cion	Nombre DEL SUSCRITOR.	DOMICILIO.	Años de dura- cion del seguro.	Edad del asegu- rado al suscri- birse.	Impor- te de la im- posi- cion.	Producto en títulos.	Producto en efec- tivo meta- lico.	Bene- ficio por ciento.
Únicas.	13993	Julian de Zaldivar.....	Carrion.....	5 3/4	1 á 1 año	1000	6,978.60	8,454.41	245.44
	13709	Dolores Aldecoa.....	Bilbao.....	5 3/4	28 á 29	1000	4,720.43	2,236.61	135.66
	15147	Casto Martin.....	Salamanca.....	5 1/2	1 á 1 año	1000	6,851.93	3,385.27	238.52
	11953	Manuel Manzanares.....	Madrid.....	5 1/2	»	2000	5,669.87	6,766.58	238.52
	14832	Vicente de Ramos Marin.....	Cádiz.....	5 3/4	45 á 66	100000	481,867.47	258,524.59	158.52
	42435	Pedro Bermudez.....	Parroquia de Plas..		Dos años	16000	20,789.90	25,141	57.15
	13251	Guillermo Rolland.....	Madrid.....	5 »	1 dia á 1	5000	4,528.80	10,636.75	113.13
	18565	Marcos Ceberio.....	Habana.....	5 »	»	2000	9,884.61	4,892.88	144.64
	18991	Joaquin Peirona.....	Madrid.....	5 »	67 á 68	2500	10,885.97	5,388.55	115.14
	16175	Martin del Alzola.....	Zumárraga.....	5 1/2	1 dia á 4	500	2,226.57	1,102.15	120
Anuales.	15355	Cándido Furiel.....	Manila.....	5 3/4	»	5000	25,019.86	11,394.83	127.89
	15511	M.º del Carmen Martinez	Lebegin.....	5 1/4	61 á 62	500	2,172.93	1,075.70	115.44
	13765	Francisco Lugo.....	S. Cruz las Palmas.	5 5/4	1 dia á 1	1500	6,890.73	5,440.91	127.59
	13661	Gervasio Nadal.....	Sta. Coloma Farnes.	5 5/4	»	500	2,290.42	1,153.75	126.75
	10649	Sor Agust.º de la Soledad.	Medina-Sidonia.....	5 3/4	62 á 63	500	2,353.79	1,155.22	131.04
	13679	Emilio de Zúñiga.....	Alba de Tormes.....	5 »	1 dia á 1	1250	5,362.99	2,654.68	112.57
	15705	Francisco Riera.....	Habana.....	5 1/2	»	10000	41,106.50	20,347.71	103.47
	10679	Jose María de Rojas.....	Paterna de Rivera..	5 1/4	»	500	2,218.96	1,095.90	119.18
	12980	Cárols Mallaina.....	Logroño.....	5 1/2	1 dia á 5	500	2,294.54	1,141.20	128.12
	13916	Fausto Rivera.....	Idem.....	5 1/4	7 á 12	2500	9,768.89	4,844.56	95.70
	14306	Enrique Tosantos.....	Navarrete.....	5 5/4	1 á 5	5000	22,370.72	11,085.49	121.14
	13980	Juan Bautista Artacho.....	Cenicero.....	5 1/2	2 á 7	2500	11,429.48	5,649.28	123.89
	15981	Hipólito Alonso.....	Zarraton.....	5 5/4	3 á 8	500	2,050.3	1,005.10	101.02
	15542	Juan Perez.....	Calahorra.....	5 »	4 á 9	500	2,009.77	998.78	99.71
	14140	Pedro Breton.....	Haro.....	5 1/4	1 á 5	500	2,285.58	1,137.24	127.11
	14141	Pedro la Calle.....	Idem.....	5 »	4 á 9	1000	4,041.75	2,000.11	100.02

Se admiten suscripciones en la oficina de esta Inspeccion en Haro, calle de San Agustín núm. 22 donde se dan gratis los libros de las liquidaciones efectuadas.

LOGROÑO: MP. DE RUZ: